

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales - Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente del presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada, elevó recurso de reposición frente al auto que concedió recurso de apelación.

Del mismo se corrió traslado a la parte demandada mediante la fijación en lista realizada el día 15 de diciembre de 2023.

El día 12 de enero de 2024, la parte actora solicita se ordene la entrega forzosa del bien inmueble, comisionando a la Alcaldía de Manizales para tales efectos.

En la fecha, **26 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ TOBÓN
DEMANDADOS : GLORIA AMARILES CORREA
RADICADO : 170014003010-2023-00085-00

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 0294 -2024

Le corresponde a este despacho resolver el recurso de reposición frente al auto que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, incoado por la parte demandada, frente a la sentencia proferida por este judicial en el que ordena la entrega inmediata del bien inmueble objeto de litigio.

I. EL RECURSO

Centra el recurrente su inconformidad manifestando que, el recurso de apelación por él incoado frente a la **Sentencia Nro. 049 de 2023**, proferida el **15 de noviembre de 2023**, fue concedido en el efecto **devolutivo** y no el **suspensivo**, por cuanto alega mediante el recurso objeto de estudio, debió concederse bajo los efectos de este último debido a que dicha disposición puede afectar los derechos fundamentales de la demandada, habida cuenta que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, mencionando que cuenta con 72 años de edad y que adicionalmente carece de sustento económico para su congrua subsistencia.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	-------------

II. CONSIDERACIONES DEL RECURSO

En principio, en atención al contenido del art. 318 del CGP, el propósito que inspira la existencia del Recurso de Reposición en nuestra legislación, no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o reforme.

Debe recordarse que el art. 323 del C.G.P., establece los efectos en los que se concede el recurso de apelación, siendo estos el suspensivo, el devolutivo y el diferido.

Para tales fines, el inciso 2° ídem, reza: "Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero **no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes**, hasta tanto sea resuelta la apelación." (subrayas y negrillas del despacho).

Bajo este entendido, resulta claro que la apelación fue concedida en el efecto adecuado, puesto que no se trata de un proceso que versa sobre el estado civil de las personas, tampoco fue recurrido por ambas partes, además la providencia apelada, concedió todas las pretensiones del demandante, y finalmente no se dictó bajo los trámites de un proceso meramente declarativo.

Corolario de lo expuesto, el recurrente centra su recurso bajo el argumento de que el efecto devolutivo obliga a la demandada a realizar la entrega inmediata del inmueble y que, por tal motivo, debe cambiarse al efecto suspensivo en procura de sus derechos fundamentales por cuanto es una persona adulta mayor y por ende un sujeto de especial protección.

Bajo esta perspectiva, el despacho hace un llamado al apoderado de la parte demandada a realizar un estudio juicioso de las normas y prerrogativas procesales, por cuanto el recurso objeto de estudio resulta inocuo a la luz de la norma citada, puesto que tal como se observa en el inciso 2 del art 323 del Estatuto Procesal Civil, resulta diáfano que pese a que el recurso de apelación sea concedido en el efecto devolutivo, cuando se trate de entrega de dinero u otros bienes, la misma no podrá materializarse, hasta tanto sea resuelta la apelación, razón por la cual, pese a que el proceso no se suspende, la entrega material del inmueble objeto de litigio si, que es lo pretendido por la parte demandada.

En razón de lo anterior, el efecto devolutivo concedido debe mantenerse, debido a que se cumple con todas las prerrogativas procesales indicadas, y en consecuencia de ello, el despacho **NO REPONDRÁ** el auto datado el 30 de noviembre de 2023, mediante el cual se concede el recurso de apelación frente a la sentencia datada 15 de noviembre de 2023.

Finalmente, respecto de la solicitud de exhortar despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, en aras de que se lleve a cabo la diligencia de entrega material y real del bien inmueble, este despacho **NO ACCEDERÁ A LO SOLICITADO**, por cuanto el ya mencionado inciso 2 del art 323 del C.G.P., de manera expresa prohíbe la entrega de dinero u otros bienes, pese a que el recurso de apelación haya sido concedido en el recurso devolutivo, y en razón de ello, deberá aguardar a que el *aquem* dirima el asunto de marras.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales - Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpd10ma@cendoi.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

Como consecuencia de todo lo anterior, se **ORDENARÁ** la remisión del expediente digitalizado a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - CALDAS-**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto 30 de noviembre de 2023, que concedió el Recurso de apelación frente a la sentencia 049 datada el 15 de noviembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO EXHORTAR comisorio para materializar la entrega real y material del inmueble, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Por Secretaría **REMÍTASE** las piezas procesales necesarias al Superior, Juez Civil del Circuito de Manizales (Reparto) el expediente de la referencia, una vez ejecutoriado el presente auto, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 032 del 27 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541a99256edc7ff98afc153639ff97ac710740baef9ac649becfd124fbeb8**

Documento generado en 26/02/2024 11:54:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>